

Poder Ejecutivo
Tucumán

DECRETO N° 2.097/3 (ME)-2022

Emisión: 11/7/2022
BO (Tucumán): 14/7/2022

VISTO el Decreto N° 1697/3 (ME)-2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el Visto se estableció, hasta el 31 de Mayo de 2023 inclusive, la alícuota diferencial del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de transporte automotor de cargas con determinadas condiciones;

Que razones de índole económica y social conllevan la necesidad de readecuar el beneficio alicuotario originalmente previsto, desdoblado el mismo en función a la cantidad de camiones de titularidad de los sujetos beneficiados;

Por ello;

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Sustituir los artículos 1º y 2º del Decreto N° 1697/3 (ME)-2022, por los siguientes:

ARTÍCULO 1º.- Establécese, hasta el 31 de Mayo de 2023 inclusive, la alícuota diferencial del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de transporte automotor de cargas correspondiente a los códigos de actividades 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, identificados en el Anexo denominado Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos del artículo 7º de la Ley N° 8467 y sus modificatorias.-

Lo dispuesto en el párrafo precedente operará siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán en los términos de los artículos 36 y 37 del Código Tributario Provincial.
- b) Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas.
- c) Que la totalidad del parque automotor de su titularidad se encuentre radicada en la Provincia de Tucumán a los efectos establecidos en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, independientemente del grado de afectación a la actividad indicada en el inciso anterior.



Poder Ejecutivo
Tucumán

ARTÍCULO 2º.- La alícuota diferencial establecida en el artículo anterior, quedará reducida al cero por ciento (0%) cuando los contribuyentes cumplan con las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 1º y se verifique concurrentemente que la cantidad de camiones de su titularidad no exceda de veinte (20) unidades.”

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mes de Junio de 2022, inclusive.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.-

ARTÍCULO 4º.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTE: Osvaldo Francisco Jaldo

